



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120115005 DEL 15-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004854 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

LA ASESORA DEL DESPACHO DEL COMISIONADO FRIDOLE BALLÉN DUQUE, CON ASIGNACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES DE COMISIONADO,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, la Resolución No. CNSC 20196000113355 del 06 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120144155 del 17 de octubre 2018**, publicada el 26 del mismo mes y año, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado **Profesional, Grado 4**, identificado con el código **OPEC No. 61835**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **AURA LIGIA TORRES BECERRA**, quien ocupa la segunda (2) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"(...) Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004854 del 12 de abril de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)
a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)
c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004854 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

Mediante Resolución No. 20196000113355 del 06-11-2019, se asignaron las funciones administrativas de Comisionado y las delegadas a los Comisionados por la Sala Plena, del 12 al 15 de noviembre de 2019, a la Servidora Pública CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.807, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17, del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **AURA LIGIA TORRES BECERRA** el contenido del Auto No. 20192120004854 del 12 de abril de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **AURA LIGIA TORRES BECERRA**, con escrito radicado bajo el número 20196000473662 del 10 de mayo de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...)

Inicialmente no fue tomada en cuenta la maestría que poseo en gestión ambiental la cual se encuentra debidamente soportada con el documento correspondiente; a lo cual eleve reclamación por SIMO a dichos resultados los cuales expongo en este documento como argumentos en mi Derecho de defensa y contradicción teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Según la convocatoria Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, OPEC 61835, se establecen como requisitos y funciones:

Propósito (...)

Funciones (...)

Requisitos de Estudio (...)

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004854 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR

Solicito que se tenga en cuenta lo siguiente:

1. Existen infinidad de definiciones de la palabra "GESTION" y los invito a que consulten solo algunas; dicha palabra aparece en repetidas ocasiones en las funciones del cargo.
2. Si bien es cierto el título de la Maestría dice "GESTION AMBIENTAL" también los invito a revisar el pensum de la maestría y la lógica de la academia y se podrán dar cuenta que para llegar a ese título se tuvo que surtir un proceso en la "Gestión" como algo general y profundizar más en el tema ambiental, es decir en este caso vamos de lo general que sería la "GESTION" a lo particular que sería la "Gestión Ambiental"; así las cosas no entiendo ustedes porque dicen que no está relacionada con las funciones; si quien se especializa en alguno de los tipos de gestión está en capacidad de aplicarla a la gestión en general. Como lo piden las funciones de esta OPEC.
3. Por otro lado, no son consecuentes, ya que, entonces. Teniendo en cuenta la observación de "NO ESTA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DE LA OPEC" muchas de las carreras que aparecen como requisitos nada tienen que ver con las funciones del cargo.
4. Igualmente los invito a revisar el Área del conocimiento, el núcleo del conocimiento según la SNIES y me indiquen porque ustedes dividen la Gestión al decir que la gestión ambiental no está relacionada con las funciones si "GESTION" es un palabra Implícita tanto en el título de la Maestría como en algunas de las funciones
5. También manifiesto que no hay certificaciones ni postgrados que cumplan literalmente con las funciones del cargo como al parecer lo quiere y/o necesita la Comisión de personal del SENA.

Por ultimo para su conocimiento y trámite anexo copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín a mi solicitud de revisión; en la cual reza textualmente en uno de sus apartes: "CONCLUSIÓN Para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que es necesario realizar ajustes en su calificación en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a MODIFICAR su puntuación para la presente prueba.

(...)" (sic)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120004854 del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **AURA LIGIA TORRES BECERRA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61835 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61835.

El empleo denominado **Profesional, Grado 4**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con **Código No. 61835**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Distrito Capital - Centro para Industria de Comunicación Grafica

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004854 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Contaduría Pública; o Economía; Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; o Química y afines; o Zootecnia; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Diseño; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Deportes, Educación Física y Recreación; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; o Medicina veterinaria; o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines; o Enfermería; o Terapias; o Otras Ingenierías; o Bacteriología; o Ingeniería Biomédica y afines; o Derecho y afines. Para todas las áreas: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Requisitos de Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
2. Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
3. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
4. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
5. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
6. Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
7. Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.
8. Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.
9. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de la aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004854 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Sobre estas premisas se procederá a analizar si la señora **AURA LIGIA TORRES BECERRA** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 61835**. Para el efecto, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61835	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE
Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título profesional de Ingeniera Forestal, otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, del 8 de abril de 1994 b) Certificación expedida por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, según la cual la aspirante se desempeñó como Profesional Especializado, en las siguientes fechas: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Nombramiento en provisionalidad, mediante Resolución No. 2779 del 8 de octubre de 2012 y Acta de Posesión 027 de la misma fecha, hasta el 4 de marzo de 2015. Manual de funciones: Versión 15, 16 y 17. ✓ Se posesionó como Profesional Especializado, mediante Resolución No. 0597 del 5 de marzo de 2015, hasta el 4 de diciembre de 2016. Manual de funciones: Versión 19.
	Acredita cuatro (4) años, un (1) mes y veinticinco (25) días de Experiencia

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada requerido por el empleo OPEC 61835, se realizará un análisis de la certificación aportada en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Frente a la certificación expedida por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, a continuación, se realizará un comparativo funcional:

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61835	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los	Diseñar, promover, concertar y ejecutar con las diferentes entidades nacionales, entidades de apoyo técnico y científico del SINA, gremios de sectores

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004854 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61835	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.	productivos, los planes, programas y proyectos de carácter ambiental.
Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutar los proyectos que se le encomiendan en desarrollo de los Planes Corporativos y llevar control de su desarrollo físico y financiero • Participar en la definición de estrategias, mecanismos y procedimientos para asesorar y asistir técnicamente a los entes territoriales en la gestión ambiental territorial, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.
Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar labores de evaluación, seguimiento y control a licencias, permisos, concesiones y autorizaciones y determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones contraídas • Preparar estudios e investigaciones que se requiera acorde a su competencia
Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular	Brindar orientación y apoyo técnico a los usuarios durante las visitas de evaluación técnica, sobre la implementación de obras de control y mitigación ambiental propuestas en los estudios de impacto ambiental.

De acuerdo con el análisis al escrito radicado 20196000473662 del 10 de mayo de 2019, por la señora AURA LIGIA TORRES BECERRA, este despacho evidencia que los argumentos formulados, resultan pertinentes para el estudio de la solicitud presentada por la Comisión.

De las obligaciones desempeñadas en este empleo, se encuentra que la aspirante diseñó, promovió, concertó y ejecutó, planes, programas y proyectos, lo cual guarda entera relación con el propósito y funciones del empleo OPEC 61835, por cuanto se circunscriben a la participación en la ejecución de los planes operativos, verificación de aplicación de los lineamientos y políticas adoptadas y acompañamiento u orientación que permita mejorar procesos, con la finalidad de alcanzar el desarrollo de los planes, programas y proyectos de acuerdo a los objetivos definidos para el empleo a proveer.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61835 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que la aspirante acreditó cuatro (4) años, un (1) mes y veinticinco (25) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el empleo a proveer.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **AURA LIGIA TORRES BECERRA cumple** con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código **OPEC No. 61835** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144155 del 17 de octubre 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144155 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **AURA LIGIA TORRES BECERRA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **AURA LIGIA TORRES BECERRA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es auraltorres@yahoo.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004854 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 15 de noviembre de 2019

Claudia L. Ortiz C.

CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA

Asesora Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque
Con asignación de algunas funciones de Comisionada

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P.

de.

JLLI